

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA  
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

**EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-31/2021**

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mexicali, Baja California a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-31/2021** conformado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a la **C. ANAYOKO SUMHIKO GEYSIE FAJARDO MONTES**, servidora pública adscrita al X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

**ANTECEDENTES**

1. El ocho de junio de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/492/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de inicio, por parte de la servidora pública C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, Profesionalista Especializada del X Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, anexando copia certificada de la declaración de situación patrimonial de inicio.
2. El diez de junio de dos mil veintiuno la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dictó acuerdo de radicación, ordenando se conformara el expediente de investigación DCI/UI/31/2021 y se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.



3. En esa misma fecha, por conducto del oficio DCI/UI/201/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, requirió a la C. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el periodo, cargo, adscripción actual y datos de localización de la servidora pública Geysie Anayoko Sumhiko Fajardo Montes, quien emitió respuesta por medio del oficio ORH/283/2021 informando que la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes ingresó el 03 de abril de 2021 como Secretaria Fedataria, adscrita al Consejo Distrital X.
4. El once de junio de dos mil veintiuno la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió acuerdo de cierre de instrucción ordenando el análisis de los hechos y de la información a efecto de determinar la existencia o inexistencia de falta administrativa y su calificación.
5. En esa misma fecha se recibió en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad de la servidora pública C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, en el cargo de Secretaria Fedataria adscrita al Consejo Distrital X del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calificando la conducta como NO GRAVE.
6. El doce de junio dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, registrando el expediente con número DCI-USR-31/2021, ordenando citar a la presunta responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
7. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede el catorce de junio de dos mil veintiuno se citó a la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día treinta de junio de dos mil veintiuno.
8. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el treinta de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual la presunta



responsable rindió su declaración por escrito con relación a la presunta falta administrativa atribuida, ofreciendo las pruebas que consideró necesarias para acreditar el cumplimiento de su obligación como servidora pública.

**9.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno en apego a lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas se dictó el acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por las partes, ordenando el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la presunta responsable, mismo que fue notificado el veintiuno de julio de dos mil veintiuno y cuyas testimoniales fueron desahogadas el dos de agosto de dos mil veintiuno.

**10.** El veintiséis de julio de dos mil veintiuno se interpuso el recurso de reclamación previsto en el artículo 213 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contra del acuerdo de admisión de pruebas, el cual se resolvió el treinta de junio de dos mil veintiuno y fue notificado a la presunta responsable el dos de agosto de dos mil veintiuno.

**11.** En esa misma fecha, a través del oficio DCI/USR/79/2021, se requirió a la C. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California informara la fecha de ingreso (alta) de la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes al Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como los cambios de adscripción y puesto que en su caso hubiere tenido, solicitando se anexaran los comprobantes y recibos de pago correspondientes.

**12.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno por conducto del oficio ORH/348/2021 la C. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California dio respuesta al requerimiento informando que la presunta responsable ingresó a desempeñarse como Profesionista Especializado en el X Consejo Distrital Electoral el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y que el tres de abril de dos mil veintiuno se incorporó como Secretaria Fedataria en el mismo X Consejo Distrital Electoral anexando recibos de nómina.

**13.** El treinta de julio de dos mil veintiuno se dictó auto en el que se ordenó dar vista a las partes con el oficio ORH/348/2021 y anexos, por el término de tres días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a las partes mediante oficios DCI/USR/85/2021 y DCI/USR/86/2021 el dos de agosto de dos mil veintiuno.

**14.** El cinco de agosto de dos mil veintiuno por medio del oficio DCI/USR/91/2021, se requirió se requirió a la C. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de



Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitiera copia certificada de la relación de depósitos, transferencias, y/o cheques de pago realizados a la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, durante el periodo laborado para el Instituto Estatal Electoral, con fechas, montos y documentación comprobatoria.

15. En esa misma fecha se recibió escrito de desahogo de vista al oficio ORH/348/2021 y anexos, signado por la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, quien se opuso a los documentos puestos a su consideración, por considerar que adolecen de autenticidad, solicitando se diera vista a Control Interno contra quien resulte responsable. Por lo cual, el seis de agosto de dos mil veintiuno, por medio del oficio DCI/USR/92/2021 se dio vista a la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno con un tanto del escrito de desahogo de vista y anexos, para los efectos legales conducentes.

16. El diez de agosto de dos mil veintiuno se recibió el oficio ORH/351/2021 y anexos, signado por la C. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dando respuesta al diverso oficio DCI/USR/91/2021, referido en el antecedente 14 de la presente resolución, quien informa a través de una relación, los pagos efectuados a la C. Anayoko Sumhiko Fajardo Montes, anexando copia certificada de los documentos comprobatorios.

17. El once de agosto de dos mil veintiuno se dictó auto en el que se ordenó dar vista a las partes con el oficio ORH/351/2021 y anexos, mismo que se notificó a la autoridad investigadora por medio del oficio DCI/USR/95/2021 y a la presunta responsable por conducto del oficio DCI/USR/96/2021, el dieciséis y el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente.

18. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno esta autoridad substanciadora-resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dictó acuerdo de periodo de alegatos, otorgando el término común para las partes de cinco días para que formularan los alegatos que consideraran pertinentes, notificado a las partes el el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

19. El siete de septiembre de dos mil veintiuno se recibió el oficio DCI/UI/339/2021 suscrito por la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que formuló alegatos.



20. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno se recibió escrito signado por la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes por el que formuló alegatos.

21. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos y cierre de instrucción en el que se tuvo a las partes alegando dentro del presente procedimiento, y en virtud de no existir diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, se citó a las partes para oír la resolución que en derecho corresponda.

22. El uno de octubre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA121-2021 por el que se *"DETERMINA EL PRIMER PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL AÑO 2021, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"*<sup>1</sup> el cual interrumpió el plazo previsto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para la emisión de la presente resolución, por lo cual, la misma dicta en tiempo y forma.

En virtud de lo anterior y:

### CONSIDERANDO

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo121.pdf>





**III.** Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

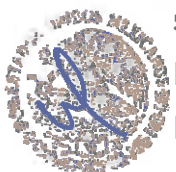
**IV.** Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

**V.** Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**VI.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

**VII.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley, la declaración de situación patrimonial inicial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, o reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

**VIII.** Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta



responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

IX. Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

X. Que como se señaló en el considerando III del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes ingresó a prestar sus servicios al Instituto Estatal Electoral como Profesionalista Especializado, adscrita al Consejo Distrital Electoral X, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

**Artículo 33.**

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

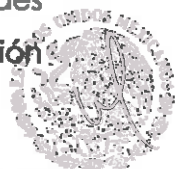
**a) Ingreso al servicio público por primera vez;**

**b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;**

**II. (...)**

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

En virtud de lo anterior, la falta administrativa no grave atribuida a la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, consiste en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, que establece lo siguiente:



**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.**

(...)

De manera que, con la finalidad de acreditar el referido incumplimiento, la autoridad investigadora ofreció las pruebas siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *consistente en oficio número DCI/492/2021 recibido en fecha 09 de junio de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual, hace del conocimiento que la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, presentó la declaración de situación patrimonial inicial fuera del plazo señalado en la Ley de Responsabilidades.*

*Con esta prueba se pretende acreditar la existencia de los hechos que dieron origen a la presente vista.*

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de la C. ANAYOKO SUMHIKO GEYSIE FAJARDO MONTES, recibida por el Departamento de Control Interno en fecha 26 de mayo de 2021.*

*Con esta prueba se pretende acreditar que la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, presentó la Declaración de Situación Patrimonial hasta el día 26 de mayo de 2021, sin embargo, el término fenecía el día 24 de mayo de 2021.*

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *consistente en todas y cada uno de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.*

En virtud de lo anterior, es menester analizar si la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de inicio, actualiza el supuesto de responsabilidad administrativa, y si derivado de ello resulta procedente imponerle una sanción, o si, por el contrario, hay alguna causa que la exima de responsabilidad, por lo que se analizará la omisión atribuida, así como los medios de prueba ofrecidos por las partes, en los siguientes términos:



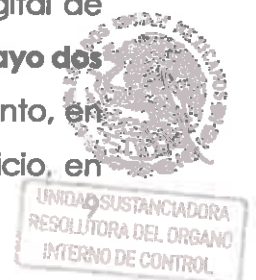


Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/492/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se desprende que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que de conformidad con el informe de movimientos de personal del periodo comprendido del trece al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se informó el alta de la presunta responsable como Profesionista Especializado del X Consejo Distrital Electoral del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se encontraba obligada a rendir su declaración de situación patrimonial de inicio, a más tardar el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, y que la misma se presentó el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En ese contexto, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son don documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Cabe señalar que la documental en referencia no fue puesta en duda por parte de la presunta responsable, ni fue desvirtuada su autenticidad, de manera que, del análisis de su contenido, se determina que dicho documento es idóneo y tiene eficacia tanto probatoria como demostrativa, para generar convicción plena en esta autoridad de que la fecha de ingreso a la institución electoral, de la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes fue el pasado **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**.

Por lo que hace al análisis de la documental privada identificada con el numeral 2, consistente en copia certificada de la declaración de situación patrimonial de la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, visible a fojas 9 a 11 del expediente en que se actúa, se desprende que la servidora pública declaró bajo protesta de decir verdad, que la fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión, fue el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, y como se desprende del documento en análisis, la fecha de presentación y firma electrónica en el sistema digital de declaraciones patrimoniales DECLARANET IEEBC, la realizó el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, tal y como se observa en la carátula del acuse del documento, en donde se hace constar que en esa fecha se recibió su declaración de inicio, en



términos de la decimosegunda de las normas e instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

A su vez, en la declaración de situación patrimonial de inicio en análisis, la declarante manifestó en el apartado 1, que *"la declaración de situación patrimonial de inicio que bajo protesta de decir verdad presento ante la INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA con fecha **26 de mayo de 2021**, es auténtica y atribuible a mi persona."*

En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determina que las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, y considerando que no fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental prevista en el artículo 166, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, debe considerarse que al no haber sido desvirtuada su autenticidad, resulta en un reconocimiento tácito por parte de la presunta responsable por su no objeción, por lo que, resulta apta, fiable y coherente para generar convicción de que la ciudadana presentó su declaración patrimonial de inicio el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**.

Con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

**1.** Que la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**2.** Que al haber iniciado a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el periodo de sesenta días naturales, previsto en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para rendir declaración de inicio concluyó el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**3.** Que la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes presentó su declaración patrimonial de inicio el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.



XI. Que la presunta responsable en el desahogo de la audiencia inicial presentó declaración por escrito, misma que obra a fojas treinta y cuatro a la treinta y cinco del expediente y ofreció los medios de prueba que consideró oportunos para su defensa.

En ese sentido, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias<sup>2</sup> de los argumentos vertidos por la presunta responsable, se procede a precisar y sintetizar los hechos controvertidos, a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en los siguientes términos:

*El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno se presentó a laborar ante el Consejo Distrital Electoral X en el puesto de **Profesionista Especializada**, siendo que por cuestiones internas de administración se empezaron a contabilizar sus labores hasta el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.*

*Derivado de la renuncia del entonces Secretario Fedatario, el tres de abril de dos mil veintiuno fue designada como Secretaria Fedataria y en esa misma fecha entró en funciones, firmando contrato como Secretaria Fedataria el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, manifestando bajo protesta de decir verdad que en esa misma fecha firmó también contrato como profesionista especializada.*

*Que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno generó un usuario y contraseña para el nuevo sistema de declaraciones patrimoniales y que la plataforma estuvo fallando por un periodo aproximado de una semana, hechos que por no considerarlos relevantes no quedaron documentados. Que no existió dolo o la intención de incurrir en responsabilidad puesto que si la intención hubiese sido no presentar declaración patrimonial no la hubiese realizado en el formato antiguo.*

*Que consideró que derivado de su nuevo contrato como Secretaria Fedataria se había modificado la fecha límite para presentar la declaración patrimonial, así como que carece de sentido que se le pretenda atribuir una responsabilidad en su carácter de Secretaria Fedataria, puesto que así viene dirigido el procedimiento de responsabilidad administrativa, manifestando que de acuerdo a nómina la suscrita fue considerada como secretaria fedataria el tres*

<sup>2</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618> y <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180262>



*de abril de dos mil veintiuno y su primer cheque con dicho cargo, argumentando que para pagarle el ejercicio de sus labores convenientemente se contabiliza a partir del tres de abril del dos mil veintiuno, pero para atribuirle una presunta falta administrativa es desde el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.*

Lo resaltado cobra especial relevancia puesto que de lo manifestado es posible corroborar que, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sus labores como Profesionista Especializada se empezaron a contabilizar el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, fecha que guarda relación con la prueba documental pública consistente en el oficio DCI/492/2021, así como con la documental privada consistente en la declaración patrimonial inicial presentada, las cuales coinciden en la fecha de ingreso al Consejo Distrital X del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En ese sentido, la propia servidora pública reconoce expresamente, tanto en su declaración en el presente procedimiento, como en la declaración patrimonial la fecha de ingreso, por lo cual no existe controversia respecto a la fecha en que ingresó por primera vez a prestar sus servicios para la institución, siendo el caso que como se ha precisado, el veinticinco de marzo ingresó como Profesionista Especializada y posteriormente el tres de abril tomó protesta como Secretaria Fedataria.

El artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California determina que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en el caso de la declaración inicial **dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez**, y del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales a la conclusión de su último encargo, de manera que, en el presente asunto no existe duda razonable de que el ingreso al servicio público de la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes fue el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la declarante refiere a la fecha de la firma de sus contratos, sin embargo, la posterioridad en la firma de los contratos de los cargos que ostentó no la releva de la obligación de presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial, puesto que la obligación da inicio a partir de su fecha de ingreso, no así a partir de la firma de un contrato, sin que dicha situación releve de una omisión al área de administración correspondiente



de llevar a cabo los trámites de contratación de personal, como lo es proporcionar sus contratos de prestación de servicios de manera oportuna.

Por otro lado, en el expediente que nos ocupa, no obra constancia alguna que sirva de antecedente o registro para acreditar las supuestas fallas en la plataforma para rendir declaración patrimonial, lo que, en todo caso, de haberse tratado de una situación ajena a la declarante, hubiese justificado la presentación extemporánea de la misma, sin embargo, manifiesta que no las consideró relevantes.

A su vez, exterioriza que carece de sentido que se le pretenda atribuir una responsabilidad en su carácter de Secretaria Fedataria, puesto que así viene dirigido el procedimiento de responsabilidad administrativa, no obstante, lo anterior, debe precisarse que tratándose de omisión o extemporaneidad de la presentación de declaración patrimonial, la responsabilidad administrativa se investiga y en su caso se tramita y resuelve, tomando en consideración las fechas, no así los cargos que ostenten o que ostentaron los servidores públicos dentro de la Institución.

Por lo cual, como se analiza en la documental pública consistente en oficio número DCI/492/2021, obrante a foja 8 del presente expediente, relacionada con la vista otorgada a la autoridad investigadora, se precisó que el Departamento de Administración informó su alta como **profesionista especializada**, sin que pase desapercibido el diverso oficio ORH/283/2021 visible a foja 15, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en el cual la Jefa de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California informa el cargo, adscripción actual y superior jerárquico de la servidora pública sujeta en ese momento a investigación, del cual se desprende que en el momento de la investigación la ciudadana se encontraba desempeñando sus labores como Secretaria Fedataria desde tres de abril de dos mil veintiuno.

En tal contexto, no le asiste la razón a la presunta responsable en el sentido de que se sigue el procedimiento derivado del incumplimiento de sus obligaciones como Secretaria Fedataria del Consejo Distrital al que se encontraba adscrita, sino derivado de su ingreso como servidora pública, sin que cobre relevancia los cambios de cargos que tuvo.

De igual forma, manifiesta en su declaración que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno generó un usuario y contraseña para el nuevo sistema de declaraciones patrimoniales, sin embargo, los testigos ofrecidos por la servidora pública, en sus declaraciones visibles a fojas 86 a 91 del expediente, declararon que estuvieron





presentes el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en que la apoyaron a realizar su declaración patrimonial, y ambos declararon bajo protesta de decir verdad que la concluyó en el formato anterior.

En ese sentido se observa que, por un lado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno la presunta responsable generó un usuario y contraseña en el sistema de declaraciones patrimoniales DECLARANET IEEBC, y por otro que, elaboró y concluyó su declaración en el formato anterior, sin embargo, de la revisión del documento constante de cuatro fojas útiles, escritas por uno solo de sus lados, incorporado al expediente se advierte que se elaboró una declaración patrimonial en un formato no vigente, y que es una "impresión preliminar no válida", tal y como se observa al calce.

Aunado a ello, no exhibe acuse de recibido por el Departamento de Control Interno de una declaración válidamente elaborada, concluida y presentada, por lo que, si bien sus testigos coinciden en que la vieron y la apoyaron a realizarla, sus declaraciones corroboran el hecho de que se llevaron a cabo actos tendientes a lograr el cumplimiento de la obligación, mas no que se hubiesen cumplido con las formalidades y los requisitos de validez y de existencia jurídica, como lo es la definitividad y certeza de lo declarado, a través de una impresión definitiva y no preliminar, así como que se hubiese firmado de manera autógrafa.

Es pertinente señalar que en los procedimientos de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que como se indicó en el considerando X de la presente resolución probó de manera fehaciente que la fecha de ingreso de la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes fue el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, así como que la presentación de la declaración patrimonial de inicio fue el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo cual, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de **presentar en tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.



XII. Que conforme a los elementos de prueba valorados, es dable concluir que la conducta desplegada por la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas su declaración patrimonial de inicio a que se encontraba obligada como servidora pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

**Artículo 75.** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de lo anterior, si bien, la servidora público sujeta al procedimiento de responsabilidad presentó su declaración de inicial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, lo cierto es que la conducta que se le reprocha es, precisamente, la de haber cumplido extemporáneamente esa obligación, de ahí que el haber entregado la declaración no es una circunstancia que la releve de responsabilidad.

Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados al

procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración inicial, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Ello, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes para fiscalizar y dar seguimiento a la evolución patrimonial de la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, por lo cual, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa, puesto que la declaración patrimonial se presentó fuera del plazo de sesenta días naturales establecido en la ley.

De manera que, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que impide de manera temporal al Órgano Interno de Control llevar a cabo su función de verificación de la evolución patrimonial de los servidores públicos.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.



Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.<sup>3</sup>

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

**Artículo 76.** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

**a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta:** Que la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, en la fecha en que ocurrió la omisión, se desempeñaba como

<sup>3</sup> Resolución TEPJF-CI-UR-PA-004/2017 [https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel\\_Agullar\\_Suzan\\_PA\\_004/2017](https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel_Agullar_Suzan_PA_004/2017)

Secretaría Fedataria, de carácter eventual, nivel 1, adscrita al Consejo Distrital Electoral X del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:** Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se desprende que la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, tenía una na antigüedad en el servicio de cuatro meses, a la fecha en que concluyeron las actividades de los Consejos Distritales Electorales.

**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:** De los medios de prueba se advierte que la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial inicial, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre de la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeña el servidor público, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó declaración patrimonial de manera extemporánea, se impone a la





C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió la servidora pública, y al mismo tiempo, motivarla para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

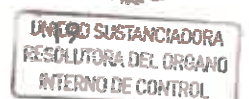
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La **C. ANAYOKO SUMHIKO GEYSIE FAJARDO MONTES** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracciones I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos X, XI y XII de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la **C. ANAYOKO SUMHIKO GEYSIE FAJARDO MONTES** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** Regístrese a la **C. ANAYOKO SUMHIKO GEYSIE FAJARDO MONTES** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.



**QUINTO.** Una vez que quede firme la resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"



**LIC. MELINA DEL CARMEN IGAIZA SOTO**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA**  
**DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

